



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Miguel Enrique Paredes Tamayo
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado	76147-33-33-003-2021-00158-00
Asunto	Traslado para alegar

Antes del vencimiento del término de traslado, la entidad demandada presentó escrito de contestación en el cual propuso excepciones que fueron resueltas en providencia del trece de octubre de 2021¹. Así mismo, se observa que la parte demandante, no propuso reforma de la demanda en el plazo establecido para tal fin, de acuerdo con la constancia secretarial del diez (10) de septiembre de 2021².

Por lo cual, no hay lugar a la práctica de pruebas, teniéndose como tales las documentales aportadas por las partes. Toda vez que el objeto del presente asunto es de puro derecho, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021³.

Así las cosas, se **fija el litigio** en los siguientes términos:

Corresponde al despacho, determinar si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 00474 del veintiséis (26) de febrero de 2021, mediante la cual el FOMAG reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor Miguel Enrique Paredes Tamayo. Y, en consecuencia, si le asiste derecho al demandante al reajuste de la pensión

¹ Auto del trece (13) de octubre de 2021. Archivo “Auto resuelve excepciones” Expediente electrónico.

² Constancia secretarial del 10 de septiembre de 2021. Archivo “Constancia término contestar.Reforma. del expediente electrónico.

³ Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento...”.

sustitutiva de la pensión de vejez con el promedio ponderado de los porcentajes de cotización.

En tal virtud, se ordenará la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del párrafo⁴ del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.
2. Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas por las partes, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.
3. Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.
4. Se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del Código Contencioso Administrativo.
5. Se reconoce personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.39 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal, y Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.473.725 y portadora de la tarjeta profesional 319.028 del C. S. de la J., como apoderada sustituta, del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Párrafo, inciso 2°: “Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e662d0a5902eab36d61402da0e8bb043c9e3828e1f28b5e3046a9cc3aa232489

Documento generado en 27/10/2021 09:34:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**